



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 28-10-2025

Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:10 (26-10-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Guruzeta Rodriguez, Gorka "GURUZETA" (Athletic Club)
Martin Rielves, Mario "MARTIN" (Getafe CF)
Ejaria, Oviemuno Dominic (Real Oviedo)
Arias Copete, Jose Manuel "COPETE" (Valencia CF)
Gueye, Pape Alassane "GUEYE" (Villarreal CF)
Pepe, Nicolas (Villarreal CF)
Cabrera Sasia, Leandro Daniel "CABRERA" (RCD Espanyol de Barcelona)
Milla Peña, Pere "PERE MILLA" (RCD Espanyol de Barcelona)
RIEDEL, CLEMENS (RCD Espanyol de Barcelona)
Blanco Conde, Antonio "BLANCO" (Deportivo Alavés)
Lopez Cabrera, Unai "UNAI LOPEZ" (Rayo Vallecano de Madrid)
Huijsen Wijsmuller, Dean Donny (Real Madrid CF)
Lopez Marin, Fermin "LOPEZ" (FC Barcelona)
Iglesias Quintas, Borja "B. IGLESIAS" (RC Celta de Vigo)
Rodriguez Sousa, Damian "RODRIGUEZ" (RC Celta de Vigo)
Jutgla Blanch, Ferran (RC Celta de Vigo)
Boyomo, Flavien Enzo Thiedort "BOYOMO" (Club Atlético Osasuna)
De Almeida Costa, Samuel "SAMU" (RCD Mallorca)
GONZÁLEZ, NICOLÁS IVÁN (Club Atlético de Madrid)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

GIL SALVATIERRA, BRYAN "BRYAN" (Girona FC)
Martinez Lopez, Arnau "ARNAU" (Girona FC)
Ibáñez Lumbreras, Pablo (Deportivo Alavés)
ARRIAGA VILLANUEVA, KERVIN FAVIAN (Levante UD)
Darder Moll, Sergi "S. DARDER" (RCD Mallorca)
Lo Celso, Giovanni "LO CELSO" (Real Betis Balompié)
AMRABAT, SOFYAN (Real Betis Balompié)

Por perder deliberadamente el tiempo

Rico Salguero, Diego "RICO" (Getafe CF)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Colombatto, Santiago (Real Oviedo)
Militao Pinheiro, Eder Gabriel "E. MILITÃO" (Real Madrid CF)
Silva De Goes, Rodrygo "RODRYGO" (Real Madrid CF)
De Oliveira Do Nascimento, Vinicius José "VINI JR." (Real Madrid CF)
Balde Martinez, Alejandro "BALDE" (FC Barcelona)
Torres García, Ferran "FERRAN" (FC Barcelona)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Oyarzabal Ugarte, Mikel "OYARZABAL" (Real Sociedad de Fútbol)
Carmona Navarro, Jose Angel "CARMONA" (Sevilla FC)
SOW, MOHAMETH DIJBIL IBRAHIMA (Sevilla FC)
De Sousa Coutinho Meneses Duarte, Domingos "DOMINGOS D." (Getafe CF)
MOTA VEIGA TEIXEIRA DO CARMO, DAVID (Real Oviedo)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 28-10-2025

Stuani, Cristhian Ricardo "STUANI" (Girona FC)
De Oliveira Nunes Dos Reis, Vitor (Girona FC)
Tarrega Requeni, Cesar (Valencia CF)
Comesaña Veiga, Santiago "COMESAÑA" (Villarreal CF)
Mouriño Gonzalez, Alvaro Santiago (Villarreal CF)
Nuñez Cobo, Alvaro "NUÑEZ" (Elche CF)
MIR VICENTE, RAFAEL (Elche CF)
Lozano Vizuite, Pol "POL LOZANO" (RCD Espanyol de Barcelona)
SUAREZ FERNANDEZ, DENIS "DENIS SUÁREZ" (Deportivo Alavés)
Valverde Dipetta, Federico Santiago "VALVERDE" (Real Madrid CF)
Fernandez Arroyo, Manuel (RC Celta de Vigo)
Bretones Cruz, Abel "ABEL BRETONES" (Club Atlético Osasuna)
Catena Marugan, Alejandro "CATENA" (Club Atlético Osasuna)
ETTA EYONG, KARL EDOUARD BLAISE "ETTA EYONG" (Levante UD)
Valjent, Martin "VALJENT" (RCD Mallorca)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

AGOUMÉ, LUCIEN JEFFERSON (Sevilla FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
--	---

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Gonzalez Lopez, Pedro "PEDRI" (FC Barcelona)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
---	---

4.- SUSPENSIÓN

Lecue Martinez, Iñigo "I. LEKUE" (Athletic Club)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Lunin, Andrii "LUNIN" (Real Madrid CF)	1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)

II-DELEGADOS

ORTIZ RODRIGO, MIGUEL ANGEL (Rayo Vallecano de Madrid)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
---	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Madrid CF

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el Real Madrid CF respecto a la expulsión impuesta en el minuto 90 más 9 del encuentro al jugador D. Andrii Lunin este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que la infracción imputada al jugador expulsado no existe, en cuanto la conducta descrita en el acta no se corresponde con la realidad de lo ocurrido, pues el jugador expulsado "sale de su banquillo únicamente para interponerse entre Ferran Torres y Vinicius Jr en un intento evidente de evitar un enfrentamiento y restablecer la calma". Asimismo, se alega que tal intervención, conciliadora, es coherente con su perfil personal y profesional, de hombre calmado y no agresivo.. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto disciplinario la citada expulsión.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, como bien recoge el escrito de alegaciones del Real Madrid CF, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 28-10-2025

más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que el atento examen por este Comité de las imágenes aportadas no permite apreciar de forma inequívoca que no exista la conducta descrita en el Acta, no pudiendo este Comité sustituir el criterio del colegiado en la apreciación de si concurre o no la infracción sancionada, por el criterio valorativo sin duda muy respetable del club alegante ni por el que pudiera tener el propio Comité. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.